



**Córdoba, 21 de octubre de 2021.**

**VISTO:** El expediente N° **0007-185215/2021**, las denuncias interpuesta por los Sres. Sergio Miguel Díaz Ricci, DNI 12.607.487, Pablo Garat, DNI 10.602.936, Alejandro Pérez Hualde, DNI 10.564.738, Susana Cayuso, DNI 6.232.432, Ricardo Muñoz, DNI 8.578.227, Carmen Fontán, DNI 13.129.737, Norma Bonifacio, DNI 11.053.578, Oscar Puccinelli, DNI 14.510.801, Mariela Uberti, DNI 17.250.439, Alfredo Mauricio Vitolo, DNI 14.526.654 y Esteban Nader, DNI 29.175.929, todos ellos con el patrocinio letrado del Dr. Jorge Federico Corraldi, Mat. 1-37302, invocando el carácter de miembros titulares y suplentes del Comité Ejecutivo y miembros titulares de la entidad **“ASOCIACIÓN ARGENTINA DE DERECHO CONSTITUCIONAL”** y apoderados de la “Lista Consenso” respectivamente, en contra de los miembros del Comité Ejecutivo electos en Asamblea General Ordinaria de fecha 03 de septiembre de 2021.

**CONSIDERANDO:**

Que, se inician las actuaciones principales con el objeto de poner en conocimiento de esta Dirección una serie de presuntas irregularidades llevadas a cabo en el proceso de convocatoria y celebración de la Asamblea General Ordinaria de fecha 03 de septiembre de 2021 de la entidad **“ASOCIACIÓN ARGENTINA DE DERECHO CONSTITUCIONAL”**.

Que, en este sentido, los denunciantes solicitan la nulidad de la misma, fundamentando su pedido en los siguientes hechos: a) vicios en la oficialización de las listas de candidatos a participar en el Acto Eleccionario; b) falta de tratamiento de la impugnación a la lista Federalismo Plural por no cumplir con los requisitos estatuarios, e impedimento de subsanación de la lista Consenso, c) elección solo en forma presencial, sin permitir ni modalidades de voto remoto, ni el voto poder, a pesar de la situación de emergencia sanitaria y d) ampliación ilegal del padrón incorporando nuevos Asociados titulares.

Que, con posterioridad, los Sres. Alfredo Mauricio Vitolo, DNI 14.526.654 y Esteban Nader, DNI 29.175.929, en carácter de apoderados de la “Lista Consenso”, se presentan ante esta Dirección, ratifican las denuncias de irregularidades efectuadas por los denunciantes y amplían sus términos sobre las irregularidades que se habrían desarrollado durante la Asamblea del 03 de septiembre de 2021.



Que, al respecto, los mismos invocan: a) vicios en el procedimiento de admisión de listas de candidatos a participar en el acto asambleario, b) falta de tratamiento de la impugnación a la Lista Pluralismo Federal, c) vicios en las comunicaciones sobre la modalidad del acto eleccionario, d) irregularidades en el desarrollo de la Asamblea celebrada el 03 de septiembre de 2021, e) negación a la petición de retiro de lista oportunamente presentada, f) inclusión indebida en el acto electoral de boletas bajo la denominación “Consenso”, y g) participación de nuevos Asociados titulares que no figuraban en el padrón oficializado a los fines del acto electoral, y que habrían sido irregularmente titularizados por el Comité Ejecutivo.

Que, habiéndose corrido traslado de las denuncias interpuestas, la Sra. Martha Altabe de Letora, en carácter de Presidenta electa en Asamblea General Ordinaria de fecha 03 de septiembre de 2021 contesta el traslado de las impugnaciones presentadas, argumentando que: a) en virtud de los antecedentes societarios, resultaría plenamente valido la posibilidad de rectificar el padrón para recategorizar a los asociados mal categorizados, b) la falta de tratamiento de la impugnación a la lista Federalismo Plural se debió a que las impugnaciones se realizaron con posterioridad a la oficialización de listas, c) los motivos por el cual no se permitió subsanar la Lista Consenso, fueron puestos a conocimiento por parte del Comité Ejecutivo, debiéndose principalmente a la inexistencia de impugnación por parte de terceros, su presentación extemporánea y la falta de presentación de las renunciaciones de los miembros reemplazados, d) conforme el art. 22 del Estatuto Social, el Comité Ejecutivo posee la facultad de interpretación del Estatuto y e) sobre la modalidad de celebración indican que la misma fue consensuada en Reunión del 11 de marzo y agregan que el voto poder es contrario al art.46 del Estatuto Social en cuanto el voto secreto tiende a evitar posibles abusos de poder.

Que, teniendo en cuenta los hechos expuestos y de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 107 de la Resolución General 74/19, el Área de asesoramiento se ha expedido sobre el mérito de la denuncia y las conclusiones alcanzadas.

Que, llegadas las actuaciones al Área Jurídica y considerando en primer lugar su aspecto formal, conforme Proveído de fecha 01 de septiembre del 2021, la misma se entiende presentada en tiempo y forma, según lo dispuesto por Resolución General N° 207/2019, que remite a lo regulado por el artículo 102 de la Resolución 74/19, y en concordancia al art. 28 de la Ley N°5350 (T.O. Ley N°6658) texto reformado por el art. 35 de la Ley N°10618; razón por la que se considera procedente su admisibilidad formal en tal sentido.



Que, ahora bien, corresponde continuar por el análisis sustancial de la cuestión planteada.

Que, los denunciantes invocan como primera irregularidad la existencia de vicios en la oficialización de las listas de candidatos presentadas, la falta de tratamiento de la impugnación de la lista Federalismo Plural y el impedimento de la subsanación de la lista Consenso.

Que, sobre este punto, sostienen que, en ambas listas se habrían incluido candidatos que no cumplirían los requisitos estatutarios para integrar los órganos sociales de la entidad (art.17 del Estatuto Social); y que, pese a la solicitud de reemplazo de candidatos presentadas por un apoderado de la Lista Consenso, las mismas habrían sido oficializadas en reunión del Comité Ejecutivo del 25 de agosto.

Que, al respecto, la parte denunciada manifiesta que, a lo largo de la historia de la Asociación y durante los periodos donde los propios impugnantes resultaban autoridades electas, la aplicación e interpretación que se ha realizado del estatuto resultaría totalmente contraria a lo que ahora sostienen.

Que, asimismo, indicarían que es practica uniforme de la AADC, desde hace más de 14 años, que la propia asamblea sea quien determina y decide de manera consistente si los candidatos cumplen o no con los requisitos estatutarios. A la vez que, expresan: *“no se trata aquí, de aceptar una práctica contraria al estatuto, sino de la interpretación uniforme que se ha hecho de él”*, y sostienen que la intención principal de los impugnantes es restringir de mala fe la participación de los asociados en la elección de las autoridades.

Que, sobre la antigüedad mínima exigida para integrar los órganos sociales, los denunciados indican que el art. 17 del Estatuto Social no establecería que la antigüedad sea en una categoría específica, sino que debe interpretarse en relación a la condición de socio de la Asociación.

Que, así, sostienen que el Estatuto solo impondría el cumplimiento de tres requisitos: *“(i) ser miembro titular; (ii) tener dos años de antigüedad; (iii) estar al día en el pago de las cuotas”*; y que de realizarse una interpretación distinta se estaría restringiendo el derecho a los socios de formar parte en la elección de las autoridades.

Que, en este contexto, el art. 17 del Estatuto Social resulta esclarecedor al regular los requisitos necesarios para la integración de los órganos sociales de la entidad, al disponer: *“...se*



*requiere pertenecer a la categoría de miembro titular con una antigüedad de al menos dos (2) años y estar al día en el pago de las cuotas sociales. En el caso del Presidente la antigüedad requerida será de al menos cinco (5) años...”.*

Que, ahora bien, para poder realizar una correcta interpretación del artículo en cuestión y determinar si las listas oficializadas infringían tales requisitos, se debe partir de la premisa según la cual el estatuto es la principal fuente de los derechos y deberes de los miembros de una asociación por lo que resulta ser ley escrita para los mismos (art. 150 CCyCN).

Que, de igual modo, conforme lo establece la doctrina, *“las estipulaciones sobre el derecho de participación en los órganos de la entidad pueden ser reglamentado estatutariamente (por ejemplo, estableciendo una antigüedad mínima en la entidad) sin que ello implique necesariamente una vulneración o restricción al derecho del asociado”*. (Boretto, M., Comentario al art. 178, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Dir. Caramelo, G.; Picasso, S y Herrera, M., 1a ed, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015, t. 1, pp. 324-325).

Que, en este sentido, el Área de asesoramiento entiende que el tenor del art.17 resultaría preciso y concluyente, en cuanto textualmente exige una pertenencia mínima en “la categoría de miembro titular”. Tal interpretación, a diferencia del razonamiento realizado por la parte denunciada, no debería ser entendida en vulneración al derecho de participación de los asociados ya que la estipulación de una antigüedad mínima no implicaría una restricción total del ejercicio de los derechos del asociado en los términos del art. 175 CCyCN.

Que, por otro lado, conforme lo establece el art. 1 CCyCN, *las prácticas y costumbres contrarias a derecho no pueden ser tenidas como fuentes de derecho*. Esta regla permite resolver el problema de interpretación que se realiza sobre la literalidad del estatuto debido a que no pueden tenerse por válidas las practicas dispuestas por los órganos de la Asociación que contrarían lo previsto en el Estatuto y la Ley, aun cuando las malas prácticas se hubieran reiterado en el tiempo sin reproche alguno.

Que, a mayor abundamiento, también debe tenerse presente que la vía oportuna para adecuar las cláusulas estatutarias a las practicas uniformes de la entidad resulta ser la de una modificación propia del Estatuto, que acredite el consentimiento de los asociados para ello, siguiendo los procedimientos previstos por el mismo Estatuto y no la mera interpretación uniforme de las prácticas que la entidad vendría desarrollando.



Que, siguiendo con las irregularidades invocadas por los denunciantes, los mismos alegan que, conforme el art. 46 del Estatuto Social, dentro de las 24 horas posteriores a la oficialización de listas, un apoderado de la Lista Consenso impugnó la Lista Federalismo Popular por no cumplir con los requisitos estatutarios y reiteró el pedido de reemplazo de candidatos de su propia lista. Situación que, sostienen, no habría sido tratada ni resuelta.

Que, en concordancia, los apoderados de la Lista Consenso sostuvieron que durante el desarrollo de la Asamblea del 03 de septiembre de 2021 habría existido una negación a la petición de retiro de la lista presentada y una inclusión indebida de boletas bajo la denominación “Consenso”.

Que, sobre este punto, la parte denunciada argumenta que, conforme el art. antes mencionado, las impugnaciones de listas deberían ser realizadas con anterioridad a su oficialización para que el Comité Ejecutivo pueda considerar o expedirse sobre su oficialización o la necesidad de subsanación. En este sentido, sostienen que no existiría la irregularidad alegada debido a que la presentación habría sido extemporánea y una mera repetición de los argumentos tratados y rechazados en la reunión del Comité Ejecutivo del 25 de agosto pasado.

Que, asimismo, indican que, conforme surge de actas, en la Reunión del 25 de agosto, el Comité Ejecutivo habría resuelto rechazar la presentación realizada por el apoderado de la Lista Consenso, en cuanto a la modificación de candidatos de su lista, y admitir la impugnación que sobre la misma habría realizado la lista contraria, en base a los siguientes argumentos: a) la impugnación realizada no trataba de subsanar objeciones, sino que se trataría de la presentación de una lista nueva; b) el plazo de presentación de listas había vencido el lunes 23 de agosto; y c) se acompañaron las aceptaciones de los nuevos integrantes no así las renunciaciones de los candidatos originarios. Sobre este último punto, sostienen: “...la renuncia a una postulación es un acto personalísimo que debe ser llevado a cabo por el titular del derecho en forma expresa. Además, la renuncia es de interpretación restrictiva para el órgano que fiscaliza el proceso electoral...”.

Que, de igual modo, argumentan que la confección de boletas de la Lista Consenso se habría realizado para suplir la omisión de presentación de boletas de los denunciantes.

Que, sobre el plazo de impugnaciones de lista, el art. 46 del Estatuto Social, regula: “Cuando se convoque a comicios o Asambleas en las que deban realizarse elecciones de autoridades (...) las listas de candidatos a autoridades deberán ser presentadas con no menos de diez días de antelación, debiendo el Comité Ejecutivo pronunciarse dentro de las cuarenta y ocho



*(48) horas siguientes sobre la procedencia de su oficialización. En caso de objeciones, los apoderados podrán subsanarla hasta veinticuatro (24) horas de notificado...”.*

Que, del análisis exhaustivo del mismo, el Área Jurídica interpreta que de su texto no surge que las impugnaciones deban realizarse con anterioridad a la oficialización de listas, sino que, el Comité Ejecutivo posee 48 horas para pronunciarse sobre las mismas y luego, de existir objeciones sobre tal decisión, la subsanación debería realizarse hasta 24 horas posteriores de su notificación.

Que, caso contrario, se estaría limitando plenamente el derecho del asociado a impugnar las mismas solo hasta el momento en que tenga lugar el pronunciamiento del Comité, sin que tenga relevancia si transcurrió tiempo suficiente para analizar las listas y –en su caso- realizar la correspondiente impugnación.

Que, sin perjuicio de lo anterior, también es importante remarcar que, de los hechos relatados por ambas partes surgiría que las oficializaciones de listas se produjeron en el marco de la reunión del Comité Ejecutivo del 25 de agosto de 2021, momento en el cual, ya se habrían formulado objeciones sobre ellas.

Que, de allí que también considera que las impugnaciones fueron presentadas con anterioridad a la oficialización de listas, no pudiendo, entonces, alegarse una extemporaneidad de las mismas.

Que, avanzando en el análisis, sobre la negación al retiro de listas, si bien la argumentación realizada por la parte denunciada resultaría correcta, en tanto las renunciaciones deben ser interpretadas en forma restrictiva, también, debe tenerse en cuenta que el órgano electoral no puede limitar el derecho de renunciar a la condición de postulante cuando su retiro no implicaría perjuicio alguno para la Asociación ni para el acto electoral.

Que, interpretarlo de otra manera, podría significar una vulneración a libertad de decidir y al derecho de asociación pacífica, en tanto en virtud del art.20 inc.2 DUDH, nadie puede formar parte de una persona jurídica contra su voluntad.

Que, máxime, si se considera que la aceptación del retiro de la lista Consenso no tan solo no generaba perjuicio alguno, sino que, incluso, hubiera simplificado el proceso electoral con la proclamación directa de las autoridades, todo ello conforme el art. 46 del Estatuto Social.





Que, de igual modo, el art. 46 del Estatuto Social establece que los apoderados se encuentran legitimados para subsanar las objeciones que se presenten sobre las listas, por lo que el Área Jurídica entiende que, en el proceso de oficialización de listas, el Comité Ejecutivo podría haber revisado el alcance del Poder invocado para verificar si la persona que se aduce como apoderado de la lista Consenso, contaba con facultades suficientes para la presentación de las renunciaciones.

Que, así las cosas, los denunciantes invocan como tercera irregularidad, la celebración de una Asamblea de manera presencial sin permitirse la modalidad de voto remoto y/o voto poder. En este sentido, entienden que la situación de emergencia sanitaria impide la circulación de muchos de los miembros de la Asociación por ser personas de riesgo y por las restricciones de circulación. De allí, consideran que el acto electoral resultaría nulo por cercenamiento del derecho de participación democrática de los asociados.

Que, al respecto, la parte denunciada argumenta que tal tema habría sido expresamente tratado en las reuniones del Comité Ejecutivo N° 187 y 188, donde habrían participado algunos de los impugnantes, a la vez que señalan que en la reunión Comité Ejecutivo del 12 de agosto -en la que se resuelve la convocatoria a Asamblea presencial- no se hizo mención alguna de tales objeciones.

Que, asimismo, argumentan que la AADC es una asociación que reúne a profesores de todo el país y en la que existen relaciones jerárquicas o de dependencia entre sus miembros.

Que, por ello, sostienen que la implementación de un sistema de voto poder resultaría incompatible con el art. 46 del Estatuto Social que impone el voto secreto. En tal sentido, exponen: “El voto secreto se incluyó en el estatuto precisamente para evitar que esas relaciones de hecho coartaran la libertad de elección que debe regir en toda la asociación civil”.

Que, en este contexto, corresponde señalar que, la mera celebración de una asamblea presencial no constituiría por sí sola una vulneración al derecho del socio de su posibilidad de participar en las deliberaciones asamblearias; más aún si se tiene en cuenta que, en el caso concreto, por disposición estatutaria, se ha optado por un sistema de voto secreto.

Que, luego, la decisión y elección sobre la modalidad de celebración de la Asamblea corresponde plenamente al Comité Ejecutivo, quien teniendo en cuenta las necesidades de



deliberación del ente, el Estatuto Social y el derecho de participación de los asociados, pueden optar por las distintas modalidades existentes.

Que, no obstante, se pone de relieve la circunstancia fáctica de que, si bien la convocatoria a asamblea presencial fue aprobada por unanimidad, conforme surge de la lectura del Acta de Comité Ejecutivo N° 190 de fecha 12 de agosto de 2021, en su deliberación se ha omitido considerar la vigencia de los DNU 461/2021, 468/2021, 546/2021, 824/2021, 494/2021 y 962/2021, en cuanto los mismos regulan un aforo limitado de participación en cuanto a la celebración de las reuniones sociales. Siendo estas disposiciones de orden público, no puede desconocerse su aplicación.

Que, en consecuencia, si bien no se encuentra infringido el derecho de participación de los asociados por el mero hecho de haberse optado por la celebración de la Asamblea de manera presencial, esta Dirección General como órgano de fiscalización tampoco puede desconocer que, atento a la realidad social existente y el gran caudal de asociados empadronados, la presencialidad -en el caso concreto- afecta el derecho de aquellos socios que, por razones de distancia o situación de riesgo, no pudieron asistir personalmente a la celebración de una Asamblea presencial.

Que, de igual modo, mediante Escritura N° 322 de fecha 03 de septiembre del 2021, labrada por Maite Baleztena, Escribana Adscripta al Registro Notarial N° 422, se ha dejado constancia de que a un grupo de asociados no se le habilitó el ingreso a la Asamblea por encontrarse el aforo cumplido y que se les indicó que debían asistir al edificio de enfrente a escuchar la Asamblea.

Que, posteriormente, la Escribana constata que, en virtud de las manifestaciones respecto de que no se estaría escuchando el audio de la Asamblea, se les permite el ingreso de los mismos al patio de la institución, pero no así al recinto de la Asamblea.

Que, por su parte, y habiendo esta Dirección General designado a dos veedores para que asistan a la Asamblea, de sus informes surge que, al ser consultados miembros de la Comisión Directiva sobre la autorización de autoridad sanitaria para la realización del acto social, se manifestó que tenían autorización del rectorado de la UNC para la participación de 50 personas, sin embargo, la misma no fue acompañada.

Que, a las 14:30 horas se dio comienzo la asamblea con 58 asistentes y 2 veedores más 3 personas del personal técnico que coordinaba la grabación y transmisión en el recinto.





Que, también se habilitó otro salón en la Facultad de Derecho donde habían dispuesto una transmisión en *streaming* para los otros assembleístas.

Que, para poder visualizar y escuchar la asamblea, los asociados debían contar con el medio tecnológico, como ser celular/PC, no constando que pudieran participar con voz ni voto los asistentes.

Que, en medio del desarrollo de la asamblea, se presenta una persona que dijo llamarse Efraín Gastesi, y expone que junto a otros asociados habían hecho constatar mediante acta notarial cuando no les permitieron entrar al recinto de la Asamblea y hacen entrega de dos padrones distintos, manifestando irregularidades en los mismos.

Que, al respecto, la doctrina resultaría determinante al sostener: *“La deliberación es el debate de ideas, de donde surgirá la resolución a adoptar. Por ello debe asegurarse la total libertad para escuchar y ser escuchado, proponiéndose lo que considere conveniente para el interés asociacional. Es un derecho inalienable del asociado”*, *“(…) La falta de libertad para deliberar hace al acto anulable”* (Niel Puig, L., “Personas jurídicas privadas”, 1a ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2014, t. 1, pp. 147-148).

Que, asimismo, se ha tomado conocimiento de las actuaciones administrativas ingresadas al Área Técnica de Asociaciones Civiles y Fundaciones, bajo el Expediente N° 0007-187109/2021, por la cual se pretende inscribir la asamblea en cuestión y por medio de la cual se acompañó la lista de asociados vigentes al 02 de septiembre del 2021.

Que, en este contexto, se ha podido constatar que el aforo permitido para la celebración de la Asamblea del 03 de septiembre infringe directamente el derecho de participación y voto de los asociados, en cuanto el registro de asociados excede notablemente del número de personas que estaban habilitadas para asistir con voz y voto al acto asambleario.

Que, esta situación resulta determinante en el análisis respecto del acto asambleario y el necesario respeto del derecho de cada asociado a participar en el mismo.

Que, luego, sobre la posibilidad del voto poder, se comparten los argumentos esgrimidos por la parte denunciada, en cuanto que la implementación de tal sistema resultaría incompatible con lo dispuesto en el art. 46 del Estatuto Social, que impone el voto secreto.

Que, en último sentido, los denunciantes manifiestan como cuarta irregularidad, la celebración de la reunión del Comité Ejecutivo del 28 de agosto del 2021, por el cual se habría



reestructurado masivamente el padrón de asociados y la cual, además, no cumpliría con los plazos de convocatoria requeridos por Estatuto Social. Asimismo, sostienen que la recategorización de miembros no procedería automáticamente sino a solicitud de sus miembros.

Que, por su parte, el Comité Ejecutivo argumenta que se estaría haciendo una lectura sesgada de las disposiciones estatutarias y que, se habría omitido mencionar las disposiciones que regulan el proceso electoral y el cronograma informado por la Secretaria General.

Que, al respecto, el art. 8 del Estatuto Social, establece: *“Son miembros asociados aquellos a quienes acepte como tales el Comité Ejecutivo (...). Al reunir el miembro asociado las condiciones requeridas por el artículo 7, podrá solicitar su pase a la categoría de miembro titular”*.

Que, luego, el art. 21 regula: *“El Comité Ejecutivo se reunirá al menos cuatro (4) veces al año y toda vez que sea citado por el Presidente o a solicitud de tres (3) de sus miembros titulares, o del órgano de fiscalización, debiendo en estos últimos casos celebrarse la reunión dentro de los diez (10) días hábiles de formulado el pedido. La citación, con indicación del Orden del Día, se efectuará por correo electrónico al domicilio denunciado por los miembros del Comité Ejecutivo a la Asociación y con una antelación no menor a los cinco (5) días hábiles a la fecha de celebración (...)”*.

Que, asimismo, el art. 46 dispone: *“Cuando se convoque a comicios o Asambleas en las que deban realizarse elecciones de autoridades, se confeccionará un padrón de los miembros en condiciones de intervenir, el que será puesto a exhibición de los asociados con no menos de quince días de antelación a la fecha fijada para el acto, pudiendo formularse oposiciones hasta cinco días anteriores al mismo (...)”*.

Que, en consecuencia, de la lectura armónica de cláusulas estatutarias puede inferirse que el razonamiento realizado por la parte denunciada resulta erróneo, en tanto sostienen: *“los socios tienen la posibilidad de oponerse al padrón hasta 5 días antes de la celebración de la asamblea. Adviértase, que el art. 46 no habla de días hábiles sino corridos. El comité ejecutivo tiene obligación de expedirse acerca de esas oposiciones al padrón. Si para eso se requiere convocarlo con una antelación de 5 días hábiles, la aprobación del padrón de asociados se haría con posterioridad a la asamblea...”*.



Que, en este sentido, parecería que el art. 21 y art. 46 resultan contradictorios entre sí. No obstante, se interpreta que se tratarían de dos situaciones complementarias e independientes entre sí ya que, por un lado, en virtud del art. 8 y art. 46, se permite a todo asociado que se considere estar en condiciones de ser recategorizado, la facultad de solicitar al Comité Ejecutivo un cambio de categoría, incluso, hasta 5 días antes a la fecha fijada para el acto eleccionario.

Que, luego, también existe una obligación por parte del Comité Ejecutivo en cuanto a la confección y actualización del padrón de asociados, quienes cuentan con plenas facultades para reestructúralos de oficio; no obstante, conforme el art. 46, esta reestructuración debería haber sido realizada con no menos de 15 días de antelación a la asamblea, fecha en la cual el Comité debe poner a disposición de los asociados el padrón de los miembros que se encuentran en condiciones de intervenir del acto eleccionario. Para este supuesto, no existen dudas de que la reunión que de tratamiento a tal reestructuración debe también adecuarse a los plazos previstos en el art. 21 establece para las reuniones del Comité Ejecutivo.

Que, en palabras propias de la doctrina: *“La confección del padrón electoral resulta fundamental (...). La falta de presentación en tiempo y forma, es causal de suspensión de la asamblea o acto eleccionario, ya que no solo se viola un importante paso del acto, sino que se impide a los asociados tener el tiempo suficiente para ejercer el derecho de impugnación o la medida que en Derecho corresponda. No presentar el padrón en tiempo constituye una medida abusiva, además de violatoria del estatuto o reglamento”*. (Niel Puig, L., “Personas jurídicas privadas”, 1a ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2014, t. 1, pp. 198-199).

Que, finalmente, la parte denunciante alega que en la Asamblea celebrada el 03 de septiembre se aprobó y ratificó todo lo actuado por el Comité Ejecutivo en relación a la convocatoria a dicha asamblea, incluyendo la oficialización de las listas de candidatos y la rectificación del padrón, por lo cual estarían aprobados la totalidad de actos cuestionados por los denunciantes.

Que, al respecto, debe tenerse en consideración lo expuesto con anterioridad sobre las condiciones de celebración del acto asambleario presencial.

Que, esta Dirección General comparte lo dictaminado por el Área Jurídica en las presentes actuaciones.



Por ello, y conforme a las facultades de fiscalización y control dispuesta por la Ley N° 8.652,

## LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

### RESUELVE:

**Artículo 1°:** ADMITIR las denuncias interpuesta por los Sres. Sergio Miguel Díaz Ricci, DNI 12.607.487, Pablo Garat, DNI 10.602.936, Alejandro Pérez Hualde, DNI 10.564.738, Susana Cayuso, DNI 6.232.432, Ricardo Muñoz, DNI 8.578.227, Carmen Fontán, DNI 13.129.737, Norma Bonifacio, DNI 11.053.578, Oscar Puccinelli, DNI 14.510.801, Mariela Uberti, DNI 17.250.439, Alfredo Mauricio Vitolo, DNI 14.526.654 y Esteban Nader, DNI 29.175.929 con el patrocinio letrado del Dr. Jorge Federico Corraldi, Mat. 1-37302, en contra del Comité Ejecutivo electo en Asamblea General Ordinaria de fecha 03 de septiembre de 2021 por los considerando antes expuestos.

**Artículo 2°:** INTIMAR al Comité Ejecutivo de la entidad “ASOCIACIÓN ARGENTINA DE DERECHO CONSTITUCIONAL” para que en el término de diez (10) días hábiles proceda a convocar a un nuevo acto eleccionario, respetando las disposiciones estatutarias, legales y sanitarias vigentes.

**Artículo 3°:** INTIMAR al Comité Ejecutivo de la entidad “ASOCIACIÓN ARGENTINA DE DERECHO CONSTITUCIONAL” para que, vencido el plazo dispuesto en art. 2 de la presente Resolución, acompañe la documentación correspondiente a la Convocatoria a Asamblea.

**Artículo 4°:** PROTOCOLÍCESE, notifíquese y prosiga según corresponda.

## RESOLUCIÓN N°: 58 “T”/2021

Firmado digitalmente por:

*Abogado  
Coordinador Ejecutivo  
Dir. General de Inspección de Personas Jurídicas  
Ministerio de Finanzas*

Firmado digitalmente por:

*Abogada/ Notaria  
Directora General de Inspección de Personas Jurídicas  
Ministerio de Finanzas*